

Fecha: 09/11/2021

98

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 17:53:45.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520180011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN DANIEL HIDALGO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:49:42.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520180029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN NUÑEZ RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:35:48.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:28:07.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:52:48.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:48:10.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CASTILLO AROCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:23:06.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	VICTOR MANUEL CHARRY	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 17:59:29.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GARCIA LIZCANO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:41:34.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	
41001333300520210020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS ROJAS FALLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/11/2021 a las 18:03:03.	08/11/2021	09/11/2021	09/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS

Demandado : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00063-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas señalada para el día 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 de la tarde, en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., coadyuvada por la ANLA<sup>1</sup>.

#### II.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 22 de julio de 2021<sup>2</sup>, el juzgado fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual para el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 de la tarde.

#### III.- CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos allegado el 8 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario solicita la reprogramación de la fecha señalada para la realización de audiencia de pruebas, en razón al estado de salud de su hijo Matías Corredor Aroca, de 6 años de edad, quien fue sometido a un procedimiento quirúrgico de *herniorrafía inguinal unilateral*, el día 6 de noviembre de 2021, motivo por el cual le otorgaron 10 días de incapacidad, los cuales vencen el 15 de noviembre de 2021, y el cual depende al 100% de sus cuidados para lograr su pronta

<sup>1</sup> Archivos 018 y 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivos 018 y 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

recuperación. La anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada ANLA, doctor, Andrés Velásquez Vargas.

Del análisis realizado a la solicitud, se observa que con los poderes allegados se acompaña del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Matías Corredor Aroca, identificado con NIUP 1076917901, y la epicrisis, fórmula médica, informe quirúrgico y incapacidad de la cirugía, de la Clínica Belo Horizonte S.A.S.<sup>4</sup> perteneciente al señor Didier Andrés Liz Puentes (q.e.p.d.), circunstancia razonable para estimar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la entidad demandada, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas en el presente asunto, procediéndose a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize, desde de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por la apoderada judicial de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., coadyuvada por la ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, para el **miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize, desde de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Folios 5-10 Archivo 018 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [cubillosdianaabogada@hotmail.com](mailto:cubillosdianaabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) [libethjanoryaroca@gmail.com](mailto:libethjanoryaroca@gmail.com)  
[lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
[jaimeduqueabogado@gmail.com](mailto:jaimeduqueabogado@gmail.com) [jaduque@anla.gov.co](mailto:jaduque@anla.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*/

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f02f8d1b3430d8a62320f39797cc46cd4e0594008a8983cb36bf01049deabd**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FRANKLIN DANIEL HIDALGO GÓMEZ
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00116-00

#### **I.- ASUNTO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se procederá a dar curso al trámite procesal correspondiente.

#### **II- ANTECEDENTES**

En auto del 2 de agosto de 2021<sup>1</sup> el Juzgado requerir por última vez a la parte demandante para que informara si gestionó a cabalidad las citas médicas y efectuó la realización de la valoración ante la Junta Médico Laboral, en virtud a la orden judicial impartida en proveída del 2 de marzo de 2021, so pena de tener por desistida la prueba.

#### **III.- CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se avizora que la parte demandante guardó silencio al requerimiento ordenado en el proveído del 2 de agosto de 2021, según el informe

---

<sup>1</sup> Archivo 031 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

secretarial del 12 de agosto de 2021<sup>2</sup>, circunstancia que claramente denota un incumplimiento de la parte en su deber de colaboración probatoria.

Al respecto, consagra el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Bajo ese contexto, luego de transcurrir un tiempo considerable entre el decreto de la prueba, y la última actuación judicial proferida con el fin de obtener la práctica de la prueba, como ya se indicó, y ante la desidia en el cumplimiento de la carga procesal por parte de la parte actora, conducta que ha impedido superar la etapa probatoria en el presente proceso, se hace necesario dar impulso al mismo.

En consecuencia, el Juzgado dispone **TENER POR DESISTIDA** la prueba decretada a favor de la demandada, luego de haberse requerido en auto del 2 de agosto de 2021, al demandante por última vez para que realizara la gestión correspondiente, a fin de dar trámite a la práctica de la misma, concerniente a la gestión de las citas médicas a fin de efectuar la valoración ante la Junta Médico Laboral, sin que, a la fecha, se encuentre acreditada gestión alguna al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que las pruebas restantes ya fueron recaudadas, el Juzgado, tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Archivo 033 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **TENER POR DESISTIDA** la prueba de valoración ante la Junta Médica Laboral, decretada a favor de la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

QUINTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
[pruebas@arevalosabogados.com](mailto:pruebas@arevalosabogados.com) [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
[washington.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:washington.hernandez@mindefensa.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7a1b07638e4ccefc4a9981efd49488bda0b83af4973da88637c56915f6a  
fa7**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00292-00

#### I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila<sup>1</sup>, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*.

#### II.- CONSIDERACIONES

A través de auto del 1º de julio de 2021<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila aceptó el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, y dispuso la designación del doctor **William Pacheco Oviedo** como conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 1º de julio de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 022 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 009 Carpeta Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, la designación como conjuez para conocer del asunto, ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [kuskin66@hotmail.com](mailto:kuskin66@hotmail.com) [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

MA

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f72b0bddfc2da56dd896741e1b1f1dee0bb69d222acdf515b1743e640ece6f**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00347-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto que señaló fecha para la realización de la audiencia inicial.

#### II.- ANTECEDENTES

En proveído del 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Posteriormente, en auto del 19 de julio de 2021<sup>2</sup> se señaló la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### III.- CONSIDERACIONES

Previo a la fecha programada para la realización de la audiencia inicial, advierte el Juzgado que el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)** respecto de la **PREVISORA S.A.**

<sup>1</sup> Archivo 003 Cuaderno de llamamiento en garantía San Francisco – Previsora, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS**, fue inadmitido en auto del 15 de junio de 2021<sup>3</sup>, y a su vez, fue subsanado mediante escrito allegado en mensaje de datos del 30 de junio de 2021<sup>4</sup>, omitiendo el Despacho pronunciarse de fondo al respecto.

En virtud de lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se advierte una irregularidad procesal, por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Visto lo anterior, es procedente analizar de fondo si la solicitud de llamamiento es admisible luego de haber sido subsanado por la entidad llamante, y ende, dejar sin efectos el auto que señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, prevista para para el día jueves 11 de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, y subsanado oportunamente, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente proveído, dispóngase por secretaría contabilizar los términos de las contestaciones de las entidades demandadas, y llamadas en garantía, al igual que los términos de las excepciones formuladas estas.

Adviértase que la entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó contestación al llamamiento formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Archivo 003 Cuaderno de llamamiento en garantía San Francisco – Previsora, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 005 Cuaderno de llamamiento en garantía San Francisco – Previsora, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído del del 19 de julio de 2021, por el cual señaló la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente proveído, **dispóngase** por secretaría contabilizar los términos de las contestaciones de las entidades demandadas, y llamadas en garantía, al igual que los términos de las excepciones formuladas estas.

TERCERO: Adviértase que la entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó contestación al llamamiento formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**.

CUARTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La llamada en garantía, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, millerosorio@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co  
notificacion.judicial@asmetsalud.com.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.com  
edrogace757@gmail.com covelessas@gmail.com esesanfrancisco891@yahoo.es  
baronlemusabogados@telmex.net.co blabogados@baronlemus.com  
gloriabaronserna@cable.net.co yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
notificacion.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a6d51562230831a16b13d94a022191a1a1cd3978f6428b61cea49e119f3d7a0**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00393-00

#### I.- ASUNTO

Procede el despacho a dar curso al trámite procesal correspondiente, en virtud del dictamen pericial allegado.

#### II- ANTECEDENTES

A través de auto del 19 de julio de 2021<sup>1</sup> el Juzgado señaló fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En proveído del 22 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso no reponer el auto del 19 de julio de 2021, y se otorgó a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte al expediente, el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda, con el lleno de los requisitos técnicos y científicos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

#### III.- CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 021 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Revisado el expediente, se avizora solicitud ampliación del término otorgado en auto del 22 de septiembre de 2021 presentada por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S.** "ESCOTUR HUILA S.A.S." allegada mediante mensaje de datos del 8 de octubre de 2021<sup>3</sup>, en razón a que los peritos contratados estipularon como fecha de entrega del informe el día 26 de octubre de 2021.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S.** "ESCOTUR HUILA S.A.S." allegó informe pericial al correo electrónico, el 5 de noviembre de 2021<sup>4</sup>.

Así pues, previo a la realización de la audiencia inicial programada para el día jueves 11 de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, considera el Despacho relevante precisar que el dictamen pericial presentado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S.** "ESCOTUR HUILA S.A.S.", fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta el término con el que contaba la parte interesada para aportarlo, es decir, diez (10) días contados a partir de la notificación del auto del 22 de septiembre de 2021, los cuales iniciaban a correr, al día siguiente, fecha en que se notificó el auto, esto es, 23 de septiembre de 2021, y finalizaban el 6 de octubre de 2021.

Por lo tanto, la solicitud de ampliación elevada por la demandada, fue presentada fuera del término concedido, y en gracia de discusión, de haber sido presentada durante aquel lapso, lo cierto es que el dictamen pericial, se aportó en una fecha incluso superior a la solicitada, y al término previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, "*(...) Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*", pues el dictamen fue allegado hasta el 5 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, el dictamen pericial aportado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S.** "ESCOTUR HUILA S.A.S.", se tiene presentado por extemporáneo en ese sentido, no será tenido en cuenta como prueba dentro del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Archivo 023 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 026 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 026 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **TENER por extemporáneo** el dictamen pericial presentado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**, en ese sentido, no será tenido en cuenta como prueba dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [yaof@hotmail.com](mailto:yaof@hotmail.com) [oscar17abogado@hotmail.com](mailto:oscar17abogado@hotmail.com) [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com) [dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com](mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com) [ab.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:ab.asesoriasjuridicas@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

✱✱

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0604fb9c2fb57444b9fe2ea49dfe4b1213133dbfbf90074c845056484a1ce7bd**

Documento generado en 08/11/2021 08:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUCÍA CHANTRE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00060-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y

<sup>1</sup> Constancias Secretariales Folio 138 Archivo 002; Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2.2. De las excepciones previas planteadas

- Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, los demandados **NUEVA E.P.S., CLÍNICA MEDILASER S.A. y la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales radicados el 21 de octubre de 2019<sup>2</sup>; 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>; 25 de octubre de 2019<sup>4</sup> respectivamente, sin proponer excepciones previas, si bien la Clínica Medilaser, propuso la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"<sup>5</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia, adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones. No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia<sup>6</sup>.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la sentencia.

---

<sup>2</sup> Folios 22-47 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 53-63 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 79-131 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folios 57-58; Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

De otro lado, los llamados en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, y la NUEVA E.P.S.** contestaron oportunamente a través de memoriales enviados por correo electrónico el 5 de octubre de 2020<sup>7</sup>, 10 de agosto de 2020<sup>8</sup>, 18 de enero de 2021<sup>9</sup> y 18 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, solo de mérito o fondo, a excepción de la E.S.E., quien planteó como excepción previa la denominada **"INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**<sup>11</sup>.

### **2.2.1. Resolución de las excepciones**

**- Ineptitud del Llamamiento por falta de requisitos formales:** Argumenta la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, que al verificar los requisitos que trata el artículo 225 del CPACA y 64 del CGP, pues si bien se hizo la identificación del llamado, su dirección de notificaciones y se establecieron fundamentos jurídicos del llamamiento, no se señalaron los fundamentos fácticos que dan lugar a endilgarle responsabilidad a la ESE, particularmente la relación legal o contractual, pues para el efecto la entidad llamante, NUEVA E.P.S. se limitó a señalar que el proceso tenía origen en la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad llamada en garantía, sin indicar ni precisar, cual fue la presunta falla o vinculo en la prestación del servicio.

Agrega que tampoco cumple con el tercer y cuarto requisito, por cuanto si bien la entidad llamante aduce la existencia de unos contratos, de ellos no se desprende obligación alguna en la cual la IPS se obligue a mantener indemne a la EPS, por ende, no se encuentra acreditada la relación sustantiva sobre la cual esta última pueda exigir la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la eventual condena, y solo se limita a argumentar la eventual responsabilidad por haber atendido al paciente. Por último, señala que la solicitud también es improcedente, al haber fundamento la entidad llamante, su defensa en causales eximentes de responsabilidad como la culpa de un tercero, aduciendo que el lamentable fallecimiento del señor Edgar Castro, obedeció a una situación ocurrida y causada por la ESE, lo cual coarta el derecho a presentar el llamado en garantía.

---

<sup>7</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 3 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>10</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 4 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 4 del Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 3 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

- **Traslado de las excepciones:** El traslado realizado mediante envío simultáneo por parte de la llamada en garantía **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, de las excepciones propuestas, venció en silencio.

- **Resolución de la excepción previa:** El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con la figura procesal del llamamiento en garantía para garantizar la participación de los terceros dentro del proceso con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de salvaguardar los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y el tercero.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía se deben reunir los siguientes requisitos:

i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero.

ii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.

iii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre, domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.

iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

El Consejo de Estado para definir la figura dijo que el llamamiento en garantía consiste:

*"[...] en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante."*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, si bien el artículo 225 del CPACA no exige la aportación de prueba sumaria para acreditar la obligación de garantía, al juez le corresponde ejercer un control sobre la seriedad y viabilidad del llamamiento en garantía a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la solicitud:

*"(...) Conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento, los cuales deber tener estrecha relación con el vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación del garante.<sup>12</sup>*

*En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 establece que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia<sup>13</sup>*

Colofón de lo anterior, revisado la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada **NUEVA E.P.S.** respecto a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, (también demandada en el asunto), advierte el Despacho que le asiste razón a los argumentos formulados por la entidad excepcionante, pues el único fundamento fáctico formulado por llamante es la existencia de un vínculo comercial por el hecho de que el paciente recibió atención médica en la E.S.E., circunstancia por la cual, considera la faculta para poder exigir que cubra las indemnizaciones de lo que tuviere que pagar en caso de resultar condenada.

En ese sentido, no fueron señalados con precisión los fundamentos que dan lugar a endilgar la responsabilidad respecto a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, específicamente la relación legal o contractual, sin precisar más allá de la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad llamada en garantía, en sí cual fue la falla o el vínculo de aquella prestación del servicio.

Al respecto, encuentra el Juzgado que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, frente a la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, que la misma debe estar soportada en un vínculo de carácter contractual o eventualmente legal, entre el llamante y el llamado, totalmente diferente de la relación principal objeto de la Litis

---

<sup>12</sup> Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2016. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 660012333000201200147 01.

<sup>13</sup> Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 17001-23-33-000-2018-00006-01 (63529), Actor: PROCOPAL SA y Otro.

del proceso, relación accesoria, que no se puede confundir y tiene una génesis distinta. Por lo tanto, no es justificación cualquier situación comercial que resulta ajena a la responsabilidad que se persigue en el proceso, pues a diferencia, del llamamiento en garantía también solicitado por la NUEVA E.P.S. respecto a la CLÍNICA MEDILASER, aquel encuentra fundamento en el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo suscrito entre ambas entidades.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, sin perjuicio de la relación que ya se haya trabado entre quien demanda y sus demandados, que constituirá la cuerda principal de pretensiones, defensas y fallo, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro presunto obligado (ya vinculado como parte pasiva) resulte vencido, consecuentemente la sentencia eximirá cuál deba ser la relación substancial propia entre el llamante y demandado, fundada en causa jurídica diferente a la solidaridad legal.

Bastan los anteriores argumentos para declarar probada la exceptiva previa planteada por la demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes<sup>15</sup>, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

---

<sup>14</sup> Folio 6-13 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>15</sup> Folios 24-26 Archivo 001, 45-46, 61-62, 94-95 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1 Reconocimiento de Personería**

Del poder conferido por el representante legal de la **Clínica Medilaser S.A.**, a la abogada **Jenny Cristina Ardila Buendía**, allegado con el escrito de contestación de la demanda<sup>16</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la representante legal de **la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a la abogada **Margarita Saavedra Mac'ausland**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1<sup>17</sup>, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

De otro lado, advertido que con el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, no fue aportado poder conferido por el representante legal al abogado **Fabio Pérez Quesada**<sup>18</sup>, se dispone requerir a la aseguradora para que aporte poder especial, para disponer el reconocimiento de personería adjetiva del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** formulada por la demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción denominada **"INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** formulada por la llamada en garantía la **E.S.E. CARMEN EMILIA OPINA**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, del **día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través

---

<sup>16</sup> Folio 63 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>17</sup> Folio 81 Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>18</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Jenny Cristina Ardila Buendía**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Clínica Medilaser S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 63 Archivo 002).

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada la abogada **Margarita Saavedra Mac'ausland**, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 81 Archivo 003 Cuad. Llamamiento No. 1).

SEXTO: **REQUERIR** a la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, para que aporte el poder conferido por el representante legal al abogado **Fabio Pérez Quesada**<sup>19</sup>, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [duberantonio@yahoo.com](mailto:duberantonio@yahoo.com)  
[abcm.nuevaeps@gmail.com](mailto:abcm.nuevaeps@gmail.com) [notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co](mailto:defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co) [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [Fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:Fabio_perez78@hotmail.com)  
[fabioperezquesada@gmail.com](mailto:fabioperezquesada@gmail.com) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[Secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co) [elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co)  
[gerencia@esecarmenemiliaospina.gov.co](mailto:gerencia@esecarmenemiliaospina.gov.co) [camilomoreno\\_9011@hotmail.com](mailto:camilomoreno_9011@hotmail.com)  
[contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co) [yennycristinaabogada@gmail.com](mailto:yennycristinaabogada@gmail.com)

---

<sup>19</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[luisatom@hotmail.com](mailto:luisatom@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

✱

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25a797daf86b2a660c3bd05d332f87d125b30661ee3e4714ea49afc24a26920**

Documento generado en 08/11/2021 08:46:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARÍA DEL PILAR CASTILLO AROCA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00214-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Huila — Secretaria de Educación Departamental del Huila.**

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>1</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes

<sup>1</sup> Archivos 014, 015 y 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, las entidades demandadas la **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Huila –Secretaria de Educación Departamental del Huila**, contestaron la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 22 de abril de 2021<sup>2</sup> y el 16 de julio de 2021<sup>3</sup>, formularon en los escritos de contestación de la demanda, respectivamente, las excepciones previas denominadas **"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"**; **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**; **"CADUCIDAD"** y **"PRESCRIPCIÓN"**<sup>4</sup>, y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**<sup>5</sup>; respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

**- Litisconsorcio Necesario por Pasiva<sup>6</sup>:** El FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaria de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>7</sup>:** Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo*

<sup>2</sup> Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 23-25, 28; 26 Archivo 012 Contestación Fomag del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folios 19-26 Archivo 013 Contestación Departamento del Huila del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Folios 23-25 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

<sup>7</sup> Folios 28 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

- **Caducidad<sup>8</sup>:** Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

- **Prescripción<sup>9</sup>:** Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

**2.2.1 Traslado de las excepciones:** El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de agosto de 2021<sup>10</sup>.

### **2.2.2. Resolución de las excepciones**

- **Litisconsorcio Necesario por Pasiva:** Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de

<sup>8</sup> Folios 26 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

<sup>9</sup> Folios 26-27 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

<sup>10</sup> Archivo 016 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado<sup>11</sup> así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera, e igualmente, teniendo en cuenta que la entidad territorial fue vinculada al proceso como extremo demandado.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva:** En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>12</sup>:

*"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?"*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.** (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* Así las cosas, el Despacho considera que en este caso hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>13</sup>, y la sanción moratoria que aquí se discute se causó en el 28 de agosto de 2019<sup>14</sup>, posterior a la entrada

<sup>13</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

<sup>14</sup> Libelo introductorio.

en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete a cargo del Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial declara probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de contera deniega la excepción formulada por el Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental.

**- Caducidad:** El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.<sup>15</sup>

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».*

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.<sup>16</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

*"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente*

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

<sup>16</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

*a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA<sup>17</sup> y, de otro, **que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.**"*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 10 de febrero de 2020 con número 2020ER003706<sup>18</sup>, de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 2.6. del libelo introductor.

**- Prescripción:** Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

### **2.3 Sentencia Anticipada**

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales a) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el

<sup>17</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: [...] c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]

<sup>18</sup> Folios 10-13 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas<sup>19</sup>, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda y contestación de la demanda**<sup>20</sup> de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

### **2.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>21</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

### **2.4. Fijación del Litigio**

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o el Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria

<sup>19</sup> Folio 8, Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>20</sup> Folios 10-26 Archivo 003 y Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>21</sup> Folios 15 al 34 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

## **2.5. Poder**

### **2.5.1 Reconocimiento Personería**

De acuerdo al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, al abogado **Iván Bustamante Alarcón**<sup>22</sup>, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada, Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**<sup>23</sup>, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **2.5.2 Sustitución Poder**

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>24</sup> a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas **"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA"** **"CADUCIDAD"**, formuladas por la demandada, la **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** y **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA**

<sup>22</sup> Archivo 014 del Escrito Anexos Contestación de la demandada allegado por el Departamento del Huila.

<sup>23</sup> Folios 6-12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

<sup>24</sup> Folio 3 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

**CAUSA POR PASIVA**” formulada por el **Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, formulada por la demandada, la **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada **"PRESCRIPCIÓN"**, formulada por la demandada, la **Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Iván Bustamante Alarcón**, identificada con cédula de ciudadanía número 12.129.566 y T.P. No. 75.909 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No.

1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**DÉCIMO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**ÚNDECIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**DUODÉCIMO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, [josefredyserrato@hotmail.com](mailto:josefredyserrato@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co), [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), [ibaquir@gmail.com](mailto:ibaquir@gmail.com), [ivan.bustamante@huila.gov.co](mailto:ivan.bustamante@huila.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

✱

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0c3bcc017ce419005d717efebcf08bafed0e3e3b80335c3bf5472ddb6ba8a**  
Documento generado en 08/11/2021 08:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
DEMANDADO	: VÍCTOR MANUEL CHARRY
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00246-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la adición formulada por la apoderada de la entidad demandante, a la fijación del litigio establecida en el auto del 24 de agosto de 2021.

#### II.- ANTECEDENTES

En auto del 24 de agosto de 2021 este Juzgado dio aplicación a la sentencia anticipada, otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, y estableció como fijación del litigio: *"De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la entidad demandante tiene derecho a que el demandado restituya a su favor los valores pagados en exceso de la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y de la sustitución de la pensión gracia."*<sup>1</sup>

Según informe secretarial del 2 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se adicione al proveído en mención, la fijación del litigio, en el sentido de indicar claramente los actos administrativos que son objeto de declaratoria de nulidad total.

#### III.- CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud formulada por la demandante, se da aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

<sup>1</sup> Archivo 021 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 024 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Por otra parte, el numeral 7º del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.**

(...)

**7. Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio."

En el presente caso, con fundamento a la normatividad previamente abordada, y luego de prescindirse la fijación de fecha audiencia inicial, dando aplicación a la figura de la sentencia anticipada, advierte el Despacho que le asiste razón a la memorialista respecto a la falta de pronunciamiento expreso de los actos administrativos que son objeto de declaratoria de nulidad total, en el auto del 24 de agosto de 2021.

Por lo anterior, procede el Despacho a adicionar al proveído del 24 de agosto de 2021, en el sentido de agregar a la fijación del litigio: "se contrae a establecer si la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, tiene derecho a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y la Nulidad Parcial de la Resolución No. 010230 del 30 de mayo del 2000, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –

*CAJANAL, por medio de la cual se sustituyó la pensión gracia en favor del señor VICTOR MANUEL CHARRY, y como consecuencia el demandado restituya a su favor los valores pagados en exceso de la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y de la sustitución de la pensión gracia."*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADICIONAR** al proveído del 24 de agosto de 2021, en el sentido de agregar a la fijación del litigio: "*se contrae a establecer si la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, tiene derecho a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y la Nulidad Parcial de la Resolución No. 010230 del 30 de mayo del 2000, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se sustituyó la pensión gracia en favor del señor VICTOR MANUEL CHARRY, y como consecuencia el demandado restituya a su favor los valores pagados en exceso de la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y de la sustitución de la pensión gracia."*

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DISPONER** por Secretaría el cumplimiento del ordinal quinto del proveído del 24 de agosto de 2021.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [lbarrera@ugpp.gov.co](mailto:lbarrera@ugpp.gov.co) [barreracardozaobogados@gmail.com](mailto:barreracardozaobogados@gmail.com) [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com) [gabriela-herrera2908@hotmail.com](mailto:gabriela-herrera2908@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde515a956841ad88df958f7ecc2389cfd37ff7d408ef4509b0235531e3b73b**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO GARCÍA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00140-00

#### I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila<sup>1</sup>, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*.

#### II.- CONSIDERACIONES

A través de auto del 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila aceptó el impedimento manifestado por la suscrita Juez Quinta Administrativa de Neiva, y dispuso la designación del doctor **Andrés Fernando Andrade Parra** como conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 004 Carpeta Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, la designación como conjuez para conocer del asunto, ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [epmabogado@gmail.com](mailto:epmabogado@gmail.com), [eduardogarcia.9@hotmail.com](mailto:eduardogarcia.9@hotmail.com), [lorenita-2407@hotmail.com](mailto:lorenita-2407@hotmail.com), [angelagomezg1390@gmail.com](mailto:angelagomezg1390@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

*MA*

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a873a367f3aed57af5d5a796fcb15e0d4ce22838a1ba80f48fa2dc05332ea44**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS ROJAS FALLA
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00209-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DORIS ROJAS FALLA** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL**

**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la entidad demandada el **DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 17 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

MA

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce05b733758072a5b7eeaf7d93edce6a8fc750c98b19f4147070c18d216a9f**

Documento generado en 08/11/2021 08:45:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**